

RESOLUCIÓN No. 5904

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de



los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No.2008ER38895 de 8 de septiembre de 2008, la CLINICA ODONTOLÓGICA PANAMERICANA LTDA., presenta solicitud de expedición de registro nuevo para el Elemento Publicitario tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, instalado en el predio ubicado en la Avenida Calle 22 Sur N°. 32 A 61, de esta Ciudad.

Que mediante oficio N° 2009EE4307 del 29/01/2009, la Dirección Legal Ambiental, requirió a la CLINICA ODONTOLÓGICA PANAMERICANA LTDA., con el fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, remitiera a la Secretaría Distrital de Ambiente, el

material fotográfico mediante el cual demostrara el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de publicidad exterior visual, en relación con el aviso cuya solicitud presentó.

Que mediante escrito radicado con el N° 2009ER12356 de 18 de marzo de 2009, la señora MARÍA EUGENIA BASTIDAS PANTOJA, en su calidad de Representante Legal de INVERDESA S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el requerimiento que dispone la reubicación del aviso, solicita se revoque la decisión y acompaña soporte fotográfico manifestando que no se presenta afectación al inmueble.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto antes referido, cabe precisar que el mencionado requerimiento es un acto de trámite, preparatorio o de ejecución contra el que no procede recurso alguno por la vía gubernativa y en el eventual caso que fuera procedente su presentación, el escrito que lo contiene carece de los requisitos que para tal evento establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso, en consecuencia se considera improcedente y por tal razón se rechaza tal como lo establece el artículo 53 del mismo Código.

Así las cosas, como consecuencia de la solicitud inicial mencionada, la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Informe Técnico No. 011159 del 18 de junio de 2009, en el que concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del requerimiento 2009EE4307 DEL 29/10/2009.

2. ANTECEDENTES:

- *Texto de publicidad: Clínicas Odontológicas Panamericana – Rehabilitación Oral – Implantes - -Ortodoncia – PBX 7205458*
- *Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición*
- *Ubicación: La ubicación alcanza el antepecho del segundo piso*
- *Área de exposición: 10 m²*
- *Tipo de establecimiento: Establecimiento de Comercio*
- *Dirección publicidad: Avenida Calle 22 Sur N° 32 A 61*
- *Localidad: Antonio Nariño*
- *Sector de actividad: Comercio Aglomerado*
- *Fecha de la visita: Mayo 30 de 2009*
- *Antecedentes de Registro 2008ER38895 de 08/09/2008.*
- *Requerimiento SDA 2009EE4307 del 29/01/2009*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- **Condiciones generales:** De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y



obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Capítulo 2).

4. VALORACIÓN TÉCNICA

El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec. 506/2003 art. 8 y el Dec. 959 de 2000 art. 8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. El responsable del elemento de publicidad no cumplió con lo solicitado en el Requerimiento Técnico N° 2009EE4307 del 29/01/2009, por lo tanto se sugiere desistir la solicitud de registro en lo siguiente:

- *El local cuenta con más de un aviso por fachada (infringe literal a, artículo 7, Decreto 959 /00).*
- *La ubicación alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00). o supera el 40% del espacio existente entre placas de segundo y tercer piso o cubierta, cuando no existan ventanas, (Infringe artículo 8, numeral 8.2, Decreto 506 de 2003). Infringe literal a, artículo 7, Decreto 959/00).*

5. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable el aviso publicitario porque no cumplió con los requisitos exigidos.

Se sugiere desistir de la solicitud de registro.

En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural) Clínica Odontológica Panamericana /María Eugenia Bastidas abstenerse de instalar el elemento de publicidad.

Se sugiere aplicar la sanción correspondiente al índice de Afectación Paisajística, de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008.

El solicitante Clínica Odontológica Panamericana/María Eugenia Bastidas, deberá iniciar nuevamente el proceso de registro de la publicidad de acuerdo a la normatividad vigente.

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, presentada por la CLINICA ODONTOLÓGICA PANAMERICANA LTDA., mediante el radicado 2008ER38895 de 8 de

septiembre de 2008, teniendo como fundamento las disposiciones Constitucionales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información suministrada por el solicitante y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 0011159 de 2009 rendido por la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Que aplicable al caso en particular el Artículo 6, Numeral 1), literal a) de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 6. SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:

1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:

a) Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes."

Así mismo el Decreto 959 de 2000, establece: **artículo 7, Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:**

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

Artículo 8: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Igualmente el Decreto 506 de 2003 contempla en el artículo 8: **PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS:** Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

Efectuado el requerimiento 2009EE4307 del 29/01/09, la solicitante, no cumplió con lo solicitado en el mismo y es por lo anterior que esta Autoridad considera que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 2 0 4

también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Aviso, en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 22 Sur No 32 A 61, Localidad de Antonio Nariño, solicitado por la CLINICA ODONTOLÓGICA PANAMERICANA LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la CLINICA ODONTOLÓGICA PANAMERICANA LTDA., representada legalmente por MARÍA EUGENIA BASTIDAS PANTOJA, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de que trata el Artículo anterior, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Aviso, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la CLINICA ODONTOLÓGICA PANAMERICANA LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA EUGENIA BASTIDAS PANTOJA, en su calidad de Representante Legal de la CLINICA ODONTOLÓGICA PANAMERICANA LTDA., en la Calle 68 No 28 A 08, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 9 0 4

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98, Torre A, Piso 6, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: FRANCISCO GUTIERREZ GONZÁLEZ
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Informe Técnico: 011159 del 18 de junio de 2009
Folios: 8

